Expediente: **1537/20**
Carátula: **DIAZ CARLOS MARTIN C/ RUIZ CAMPO ALEJANDRO JOSE S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **02/07/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE ABOGADOS, ----
27281512159 - TEJERIZO, JULIETA-POR DERECHO PROPIO
27281512159 - RUIZ CAMPO, ALEJANDRO JOSE-DEMANDADO
90000000000 - HUERTA LORENZETTI, CARLOS FEDERICO-MARTILLERO
20341336296 - PAZ POSSE, JUAN IGNACIO-POR DERECHO PROPIO
20290105375 - CAFFARENA, MARIANO ARTURO-POR DERECHO PROPIO
20290105375 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO
20202846123 - TEZEIRA, JUAN ALEJANDRO-MARTILLERO
20232391546 - MARTINEZ IRIARTE, CLETO ALFREDO-POR DERECHO PROPIO
20232391546 - DIAZ, CARLOS MARTIN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1537/20

H105015158070

JUICIO: "DIAZ CARLOS MARTIN c/ RUIZ CAMPO ALEJANDRO JOSE s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1537/20. Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, 01 de julio de 2024

AUTOS Y VISTO: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el pedido de levantamiento de embargo articulado en las presentes actuaciones, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante presentación del 23/05/2024 y 24/05/2024 la letrada Julieta Tejerizo,apoderada del demandado Alejandro José Ruiz Campo, solicitó el levantamiento de los embargos trabados por sentencias de fecha 30/12/2020 y 08/06/2023.

Fundó su petición manifestando que su mandante canceló la totalidad de la deuda que motivó dichas sentencias de embargo.

Corrido el traslado a la parte actora, ésta contesta mediante presentación de fecha 28/05/2024, por medio del cual el letrado apoderado de la actora otorgó conformidad con el pedido de levantamiento de embargo.

Por decreto del 30/05/2024, pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I. Traída la cuestión a estudio, corresponde tener presente los datos relevantes que surgen del proceso, para resolver el pedido de levantamiento de los embargos solicitado por el demandado.

En primer lugar, surge de las constancias del expediente que, por sentencia de fecha 31/12/2020, se ordenó admitir pedido de embargo solicitado la parte actora y se trabó embargo preventivo hasta cubrir la suma de $115.965 en concepto de salario del mes de marzo 2020, días trabajados mes de abril 2020, SAC proporcional primer semestre año 2020 y vacaciones proporcionales año 2020, con más la suma de $23.193. que se calcularon provisoriamente para responder por acrecidas, sobre las sumas de dinero que por cualquier concepto tuviere depositados o depositare el demandado Alejandro José Ruiz Campo, en el Banco Hipotecario S.A.

Conforme surge de los informes presentados por el Banco Hipotecario en fecha 24/02/2021 y 16/03/2021 se procedió a depositar en las cuentas judiciales de éste proceso, las sumas de $3.430,13 y de U$S 70,25.

Asimismo, mediante sentencia de fecha 08/06/2023 dictada en el incidente n° 135/20-I1 -acumulado al expediente principal- se ordenó admitir el pedido de embargo solicitado la parte actora y se trabó embargo preventivo hasta cubrir la suma de $3.232.074,79 en concepto de capital de condena, más la suma de $646.414,95 que se calcularon provisoriamente para responder por acrecidas, sobre el inmueble ubicado en calle privada (servidumbre de paso) Mnz. O Mnz. O L/O 5 La Arboleda Country Club, Famaillá, cuyos datos registrales son los siguientes: matricula (folio electrónico) F-18968 (Famaillá), padrón inmobiliario 539115, matricula catastral n° 12991B/2382, antecedente dominial: FRE: F-10379.

De acuerdo al informe del Registro Inmobiliario de la Provincia, adjuntado mediante escrito de fecha 04/07/2023 por el letrado Martinez Iriarte, en fecha 30/ 06/2023 se procedió a asentar en el inmueble indicado el embargo preventivo ordenado.

A su vez, corresponde tener presente que por sentencia definitiva de fecha 12/09/2022, se hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Carlos Martin Diaz y en consecuencia se condenó al demandado Alejandro José Ruiz Campo a pagar la suma de $3.232.074,79. De igual forma, conforme a la distibución de costas ordenada en dicha sentencia, se condenó al demandado al pago del 70% de las costas generadas por la parte actora.

Por presentación de fecha 20/12/2023 la apoderada del demandado dió en pago la suma total de $4.700.000 en concepto de capital e intereses adeudados al actor. En la misma presentación, el actor manifestó su aceptación a la dación en pago efectuada por el demandado y solicitó se libre orden de pago a su favor, la cual fué librada en fecha 26/12/2023.

Mediante escrito de fecha 26/12/2023, la apoderada del demandado acreditó el depósito de la suma de $67.873 correspondiente al 70% de los honorarios regulados a la Ingeniera Marcela Machado, por su actuación en la prueba pericial ofrecida por la parte actora, de conformidad a la condena en costas de la sentencia definitiva de fecha 12/09/2023.

Posteriormente, por sentencia de fecha 05/04/2024 se determinó que el monto adeudado por la parte demandada, en concepto de actualización de honorarios debidos a la perito Ingeniera Marcela Machado, ascendía a la suma de $129.166,64. Dicho monto fue dado en pago por la demandada por escrito de fecha 26/04/2024; y en fecha 30/04/2024 fue librada la orden de pago correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, en 06/05/2024 el letrado Mariano Arturo Caffarena solicitó regulación de honorarios por su labor desplegada en la etapa de ejecución de los honorarios de la perito Machado.

Como consecuencia de ello, por sentencia de fecha 07/06/2024 se regularon los honorarios debidos al letrado Caffarena, en la suma de $350.000.

En ese marco, es necesario remarcar que de las constancias del expediente surge que la parte demandada no ha cancelado la totalidad de los montos que adeuda como consecuencia de la sentencia definitiva de fecha 12/09/2022.

Por una parte, no se encuentra acreditado el pago correspondiente al 70% de los honorarios debidos a los letrados Cleto Martinez Iriarte y Juan Ignacio Paz Posse a cargo de la parte demandada; y por otro lado no se encuentran cancelados los honorarios debidos al letrado Mariano Arturo Caffarena por su actuación en la ejecución de los honorarios de la Perito Ingeniera Marcela Machado. Esto último, sin perjuicio de la aclaratoria solicitada por la parte demandada, la cual será resuelta oportunamente.

Con base a lo expuesto, corresponde tener presente que las medidas cautelares tienen por objeto asegurar o resguardar el resultado útil del proceso y en cuanto a la adecuación y proporcionalidad de dichas medidas, éstas deben recaer sobre los bienes necesarios para garantizar el derecho que se reclama y las costas (de conformidad a lo establecido en los artículos 279 y 292 del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

En consecuencia, no encontrándose acreditado el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones a cargo de la parte demandada, el pedido de levantamiento de los embargos solicitado, no puede prosperar. Así lo declaro.

II. Eximir al peticionante de las costas procesales, atento a que el pedido de levantamiento de los embargos deriva del cumplimiento parcial de la sentencia y de sus accesorios (artículo 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

III. Finalmente, corresponde diferir el pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (artículo 20 Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el pedido de levantamiento de los embargos dispuestos por sentencias de fecha 31/12/2020 y 08/06/2023 , por lo considerado. .

II. DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR y HACER SABER.1537/20 MR

Actuación firmada en fecha 01/07/2024

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/18ed1f40-3499-11ef-9a68-a511b67d37af